

## LA RED TELEFÓNICA DE VALENCIA

### III

Nuestros artículos sobre la escandalosa tramitación del grave expediente instruido contra el concesionario de la red de Valencia, coincidieron casi con el término del período electoral, inconveniente en que tropezaba la Superioridad, según veraces informes, para terminar asunto tan enojoso, y en el cual se había entablado verdadera lucha entre la justicia y los poderosos elementos que amparaban las irregularidades cometidas en la provincia de Valencia, relacionadas con el servicio telefónico.

Hemos creído siempre que esta clase de expedientes llevaban consigo la necesidad de despacharlos pronto, para que la maledicencia no hiciera presa en los funcionarios encargados de resolverlos, mucho más, si se tiene en cuenta la serie de desaciertos cometidos en la tramitación del que nos ocupa, y el deseo evidentemente probado de resolver, en beneficio de intereses particulares, y con grave daño de la Administración pública.

En nuestros trabajos anteriores hemos hecho relación, lo más exacta posible, de los fundamentos en que la Dirección general de Telégrafos se apoyaba para pedir la rescisión del contrato con el concesionario de la red de Valencia, de las faltas graves y de las infracciones reglamentarias cometidas por éste, como asimismo de las argucias y habilidades, algunas de ellas verdaderamente ridículas, empleadas por el interesado con el propósito de burlar las debidas y justas correcciones á que se ha hecho acreedor.

Por lo que se desprende del cuerpo del expediente, estos propósitos habían encontrado apoyo, ó al menos facilidad de realización, no en la Dirección general de Telégrafos, pero sí, por desgracia, sin duda por errores muy lamentables, en algunos Consejeros de Estado y en algunos de la Corona.

Con deliberado propósito hemos guardado silencio durante *dos meses*, confiados en que los Sres. Ministro de la Gobernación y Director general dedicarían preferente atención á un asunto que, por sus fundamentos y por su desarrollo, envuelve una cuestión gravísima en la cual tienen la vista fija, no sólo los Telegrafistas, sino todas las personas que se interesan por la regeneración y la moralidad de la Administración pública.

Los aplazamientos suelen ser peligrosos en estos casos y servir de base á rumores que ya

circulan de boca en boca, recelosas las gentes de que en el partido conservador encuentre el concesionario de Valencia parecidas benevolencias á las que obtuvo de peesonajes del partido liberal. Estamos seguros de que los actos vendrán á demostrar lo contrario, pero no está de más que pidamos, y pidamos á voces, una resolución pronta, severa y enérgica.

La caducidad de la concesión de la red telefónica de Valencia es de absoluta justicia.

## PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE 1899-900

### Sección 6.ª

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El presupuesto de gastos de este Ministerio ofrece una baja de 3.862.336,57 pesetas con relación al de 1898-99.

Es cierto que la subvención á la Compañía Trasatlántica que venia figurando en él se reduce en 4.240.782; pero debe advertirse que se ha restablecido la Dirección de Beneficencia y Sanidad, cuyos servicios han sido por todos reconocidos como necesarios; que se han aumentado los créditos para Seguridad y Vigilancia, tan reclamados por la opinión pública; que se han dotado con mayor holgura otros servicios de Correos y Telégrafos, como demanda la apertura de nuevas vías de comunicación, y que se ha comprendido un crédito para el pago del primer plazo de obras de reparación en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, con arreglo al contrato celebrado.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

ESTADO de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1898-99.

CONCEPTOS	Pesetas.
Capítulo 14.—Personal de Correos.	1.911.400
Capítulo 15.—Personal de Telégrafos.....	5.934.000
Capítulo 16.—Indemnizaciones...	607.861,50
Capítulo 17.—Material.....	382.770
Capítulo 18.—Conducciones y gastos diversos.....	9.216.105,25
Capítulo 19.—Impresiones.....	84.229,40
Capítulo 20.—Alquileres y obras.	476.005
Capítulo 21.—Mobiliario.....	17.000
Capítulo 22.—Obligaciones contraídas.....	142.310,52
Capítulo 23.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	150.727,29

ESTADO de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1899-900.

### Correos y Telégrafos.

#### Personal.

14	Único.	Correos.....	»	1.977.150
15	»	Telégrafos.....	»	5.977.330

#### Indemnizaciones al personal.

16	}	1.º	Correos.....	309.027,50	630.361,50
		2.º	Telégrafos.....	321.334	

#### Material.

17	}	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible, esterado y demás de las oficinas de Correos.....	135.810	382.770
		2.º	Idem de las de Telégrafos.....	246.960	

#### Conducciones y gastos diversos.

18	}	1.º	De Correos.....	4.348.274,92	5.220.857,42
		2.º	De Telégrafos.....	872.582,50	

#### Impresiones.

19	}	1.º	Impresiones, adquisiciones de libros, nomenclatores, etc., para Correos.....	28.729,40	91.229,40
		2.º	Idem para Telégrafos.....	62.500	

#### Alquileres y obras.

20	}	1.º	Para el ramo de Correos.....	194.005,03	451.638,03
		2.º	Para el de Telégrafos.....	257.633	

#### Mobiliario.

21	}	1.º	Para las oficinas de Correos.....	9.000	18.000
		2.º	Para las de Telégrafos.....	9.000	

#### Obligaciones contraídas.

22	Único.	Del servicio de Telégrafos para pago del décimo plazo de los cables del Norte de Africa é intereses al 4 por 100 de una anualidad atrasada.....	»	137.039,76
----	--------	---	---	------------

#### Ejercicios cerrados.

23	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	996.438,32
----	--------	--	---	------------

#### ALTERACIONES

En el capítulo 15, artículo único, «Personal de Telégrafos», figuran este año 43.350 pesetas de más con relación al presupuesto anterior, y cuyo aumento resulta de la inclusión en el capítulo de «Personal» á las llamadas *señoritas*, que antes cobraban de otro capítulo.

El capítulo 16, «Indemnizaciones», está igual por lo que á nosotros atañe, pues 321.334 pesetas figuran este año, é igual cifra se presupuestó

en el anterior. De la partida englobada del primer estado, ó sea de las 607.861,50 pesetas, hay que deducir 286.527,50, que eran para Correos.

En el capítulo 17, «Material», ambas cifras, la de Correos y la de Telégrafos, son iguales en uno y otro presupuesto.

En el 18, «Conducciones y gastos diversos», aparece una baja de cerca de 4 millones; pero no hay que alarmarse.

Consiste en que se ha hecho desaparecer de las atenciones de la Dirección general de Correos

la partida de 4.618.782 pesetas con que se subvencionaba á la Compañía Trasatlántica, y que ahora abonará el Ministerio de Fomento bajo otro concepto.

Y en cuanto á Telégrafos, hay un aumento de 136.110,50 pesetas, único que el Sr. Ministro de Hacienda ha consentido, y eso con destino exclusivo á material y en evitación de suplementos de crédito, cuya cuantía, vistos los de los años anteriores, estima compensados con el referido aumento.

El 19, «Impresiones», aparece también con un aumento de 6.300 pesetas; pues aunque la diferencia entre ambas consignaciones sólo es de 3.000, hay que tener en cuenta que 2.300 del pasado año fueron dedicadas á la nueva edición de la carta telegráfica, que no habrá que repetir en éste.

El 20, «Alquileres y Obras», tiene igualmente un pequeño aumento, 3.000 pesetas, respecto del anterior.

En el 21, «Mobiliario», no hay alteración y siguen los 22 y 23, cuyas cifras están de antemano fijadas y comprometidas.

Tenemos, pues, en cuanto á Telégrafos se refiere, un presupuesto casi igual que el del año anterior, pues el Gobierno rechazó las cifras que se consignaban para el portero de despachos, instalación de una línea telefónica con Andalucía, mermando considerablemente el aumento destinado á reparación de líneas.

### PLANTILLA

El detalle de las 5.977.350 pesetas consignadas para personal de Telégrafos es el siguiente:

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe de la Sección.....	10.000
1 Idem id. del servicio.....	8.750
4 Inspectores, á 7.500 pesetas....	30.000
14 Jefes de Centro, á 6.500 idem.	91.000
19 Directores de Sección de 1. <sup>a</sup> , á 6.000 pesetas.....	114.000
34 Idem de id. de 2. <sup>a</sup> , á 5.000 id....	170.000
43 Idem de id. de 3. <sup>a</sup> , á 4.000 id....	172.000
93 Subdirectores de 1. <sup>a</sup> , á 3.300 id.	325.500
150 Idem de segunda, á 3.000 id....	450.000
213 Oficiales primeros mayores, á 2.500 id.....	532.500
372 Idem primeros, á 2.300 id.....	927.500
349 Idem segundos, á 2.000 id.....	698.000
179 Idem terceros, á 1.500 id.....	268.500
150 Aspirantes primeros, á 1.250 id.	187.500
361 Idem segundos, á 1.000 id.....	361.000
141 Idem terceros, á 750 id.....	105.750
30 Auxiliares femeninos de transmisión para Madrid, á 1.000 id.,	30.000

	Pesetas.
18 Auxiliares femeninos de transmisión para provincias, á 750 id.	13.500
4 Auxiliares primeros de la Dirección general, á 3.000 id.....	12.000
7 Idem segundos de la id. id., á 2.500 id.....	17.500
9 Idem terceros de la id. id., á 2.000 id.....	18.000
3 Escribientes primeros de la id. id., á 1.500 id.....	7.500
4 Idem segundos de la id. id., á 1.250 id.....	5.000
1 Ayudante estampación.....	2.000
1 Ayudante estampación.....	1.500
7 Oficiales mecánicos de talleres, á 2.000 pesetas.....	14.000
6 Idem id. id. de idem, á 1.500 pesetas.....	9.000
1 Idem id. de idem.....	1.250
1 Idem id. de la Telefónica.....	2.000
1 Idem id. de la idem.....	1.000
1 Ebanista primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.250
1 Guardaalmacén.....	1.250
1 Carpintero.....	1.000
1 Auxiliar de máquinas.....	1.000
2 Porteros primeros, á 2.000 pesetas.....	4.000
9 Idem terceros, á 1.250 idem....	11.250
54 Conserjes, á 1.000 idem.....	54.000
173 Ordenanzas de 1. <sup>a</sup> , á 850 idem...	147.050
274 Idem de 2. <sup>a</sup> , á 725 idem.....	198.650
240 Idem de 3. <sup>a</sup> , á 630 idem.....	156.000
132 Capataces, á 1.000 idem....	132.000
825 Celadores, á 750 idem.....	618.750
160 Repartidores, á 365 idem.....	58.400
Total.....	5.977.350

### CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Dice el Ministro en su preámbulo:

#### Timbre del Estado.

En Correos y Telégrafos, si bien se sostienen los tipos actuales comprendiendo los recargos, sobre no ser excesivos, pueden considerarse como provisionales hasta que de los nuevos impuestos se obtengan los rendimientos que son de esperar.

#### Impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad.

El promedio de la cuota correspondiente á los aceites de todas clases equivale al 16 por 100 del valor de los de precio más elevado y, por lo tanto, si se aumenta hasta el 15 por 100 el tipo del impuesto sobre el gas y la electricidad, toda-

via resultarán beneficiados estos fluidos, con relación á los aceites.

### CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES

#### Utilidades procedentes del trabajo personal.

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

D. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

4.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 2.500 pesetas....	el 16 por 100.
De 2.501 á 5.000.....	el 18
De 5.001 en adelante...	el 20

5.º Los sueldos, sobresueldos y gastos de representación de las clases activas civiles y de los militares en activo servicio, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.499 pesetas....	el 10 por 100.
De 1.500 á 2.500.....	el 12
De 2.501 á 5.000.....	el 14
De 5.001 á 7.500.....	el 16
De 7.501 á 12.500.....	el 18
De 12.501 en adelante..	el 20

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

#### Cédulas personales.

Refórmase también este impuesto, creando nueve clases de cédulas destinadas á los que paguen contribuciones y alquileres ó perciban rentas ó sueldos elevados, conservándose las once clases actuales sobre las mismas bases tributarias.

### TARIFA 1.ª—Por razón de contribuciones, rentas y sueldos.

CLASES DE CÉDULAS	Importe.	Los que paguen por contribución territorial, industrial y carrajes de lujo.	Los que obtengan utilidades sometidas á este impuesto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	500	30.001 ó más.	46.001 ó más.
2.ª	450	28.001 á 30.000	44.001 á 46.000
3.ª	400	24.001 á 28.000	42.001 á 44.000
4.ª	350	20.001 á 24.000	40.001 á 42.000
5.ª	300	16.001 á 20.000	38.001 á 40.000
6.ª	250	14.001 á 16.000	36.001 á 38.000
7.ª	225	12.001 á 14.000	34.001 á 36.000
8.ª	200	10.001 á 12.000	32.001 á 34.000
9.ª	175	8.001 á 10.000	30.001 á 32.000
10.ª	125	5.001 á 8.000	15.001 á 30.000
11.ª	85	3.001 á 5.000	12.501 á 15.000
12.ª	60	2.501 á 3.000	10.001 á 12.500
13.ª	30	2.001 á 2.500	6.501 á 10.000
14.ª	25	1.501 á 2.000	4.001 á 6.500
15.ª	18	1.001 á 1.500	3.501 á 4.000
16.ª	12	501 á 1.000	2.501 á 3.500
17.ª	6	301 á 500	1.251 á 2.500
18.ª	3	25 á 300	750 á 1.250
19.ª	1	Menos de 25	Menos de 750
20.ª	0,50	Jornaleros, mujeres é hijos de familia.	

TARIFA 2.<sup>a</sup>—Por razón de alquileres.

Clases de cédulas.	Importe. — Pesetas.	En Madrid. — Pesetas.	En capitales de primera clase. — Pesetas.	Pueblos de más de 2.000 habitantes.	Pueblos de más de 5.000 habitantes.	Pueblos de 5.000 habitan- tes ó menos.
1. <sup>a</sup> .....	500	13.001 ó más.	6.300 ó más.	4.501 ó más.	3.251 ó más.	3.001 ó más.
2. <sup>a</sup> .....	450	12.501 á 13.000	6.001 á 6.300	4.001 á 4.500	3.001 ó 3.250	2.501 á 3.000
3. <sup>a</sup> .....	400	12.001 12.500	5.501 6.000	3.801 4.000	2.751 3.000	2.301 2.500
4. <sup>a</sup> .....	350	11.001 12.000	5.001 5.500	3.401 3.800	2.501 2.750	2.001 2.300
5. <sup>a</sup> .....	300	10.001 11.000	4.501 5.000	3.001 3.400	2.251 2.500	1.701 2.000
6. <sup>a</sup> .....	250	9.001 10.000	4.001 4.500	2.601 3.000	2.001 2.250	1.501 1.700
7. <sup>a</sup> .....	225	8.001 9.000	3.501 4.000	2.301 2.500	1.751 2.000	1.301 1.500
8. <sup>a</sup> .....	200	7.001 8.000	3.001 3.500	2.001 2.300	1.501 1.750	1.151 1.300
9. <sup>a</sup> .....	175	6.001 7.000	2.501 3.000	1.701 2.000	1.251 1.500	1.001 1.150
10. <sup>a</sup> .....	125	5.001 6.000	2.001 2.500	1.501 1.700	1.001 1.250	851 1.000
11. <sup>a</sup> .....	85	4.001 5.000	1.501 2.000	1.301 1.500	751 1.000	701 850
12. <sup>a</sup> .....	60	3.001 4.000	1.201 1.500	1.001 1.300	551 750	551 700
13. <sup>a</sup> .....	30	2.501 3.000	1.001 1.200	751 1.000	451 550	451 550
14. <sup>a</sup> .....	25	2.001 2.500	801 1.000	551 750	351 450	351 450
15. <sup>a</sup> .....	18	1.501 2.000	601 800	401 450	251 350	251 350
16. <sup>a</sup> .....	12	1.001 1.500	401 600	251 400	151 250	151 250
17. <sup>a</sup> .....	6	751 1.000	301 400	201 250	126 150	101 150
18. <sup>a</sup> .....	3	501 750	251 300	151 200	101 125	76 100
19. <sup>a</sup> .....	1	251 370	126 250	101 150	76 100	51 75
20. <sup>a</sup> .....	0,50	250 ó menos	125 ó menos	100 ó menos	75 ó menos	50 ó menos

.....  
 Art. 4.<sup>o</sup> Los militares y sus asimilados, excepto los que se hallen con las armas en lamano, satisfarán las cédulas de la clase que les corresponda con arreglo á los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que disfruten, con excepción del recargo municipal, á no ser que por cualquiera otro concepto deban adquirirla de clase superior, en cuyo caso no se exceptuarán de dicho recargo.

#### Impuesto de transporte.

Art. 8.<sup>o</sup> El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el artículo 4.<sup>o</sup>, con las excepciones siguientes:

.....  
 2.<sup>a</sup> Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

#### Ley del Timbre.

.....  
 Art. 9.<sup>o</sup> Los timbres móviles y los especiales móviles, se excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> de esta ley.

\* \* \*

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup>: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos, desde 1.000,01 pesetas en adelante:

1.<sup>o</sup> Los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al apremio de cobranza.

2.<sup>o</sup> Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, horarios, viáticos, gastos de representación y retribución por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en la nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.<sup>o</sup> Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.<sup>o</sup> Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servi-

cios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 30. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de las clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales ó municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en

las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

### § III

#### *Correos y Telégrafos.*

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0,10 de peseta, cualquiera que sea su peso y de igual precio serán las tarjetas postales.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0,15 de peseta y en 0,25 el de las dobles ó con respuesta pagada, para su circulación entre las poblaciones del Reino.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0,20 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en la sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más, 30 céntimos (1).

(1) Sería conveniente que la Dirección general de Telégrafos hiciera rectificar en la Comisión de presupuestos la redacción de este artículo, pues es un absurdo que en la *Gaceta* se diga que cuesta igual un telegrama para Baleares que para Canarias.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán, además, la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables (1).

Art. 51. Por todo telegrama ó teldfonema, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 10 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama ó telefonema.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas ó telefonemas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone en el artículo 9.º (2).

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

### § VIII

#### *Títulos, diplomas y otros documentos análogos.*

Art. 74. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados

de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clases.	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500..	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.500,01 hasta 2.500..	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.500,01 hasta 3.500..	4. <sup>a</sup>	26
Desde 3.500,01 hasta 6.000..	3. <sup>a</sup>	30
Desde 6.000,01 hasta 10.000.	2. <sup>a</sup>	75
Desde 10.000,01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

#### Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).

De 2 céntimos.

De 3 céntimos.

De 10 céntimos.

De 15 céntimos.

De 20 céntimos.

De 25 céntimos.

De 30 céntimos.

De 40 céntimos.

De 50 céntimos.

De 75 céntimos.

De 1 peseta.

De 4 pesetas.

De 10 pesetas.

#### Tarjetas postales.

De 10 céntimos para el interior de las poblaciones.

De 15 céntimos, sencillas, para su circulación entre las poblaciones del Reino.

De 25 céntimos, para idem id., con contestación pagada.

#### Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 3 céntimos de peseta.

Idem.—De 10 céntimos.

Idem.—De 15 céntimos.

Dobles.—De 10 céntimos.

Idem.—De 20 céntimos.

Idem.—De 30 céntimos.

(1) Hay que aclarar este artículo, pues siendo ya de España el cable de Canarias, no se nos alcanza qué sobretasa puede ser esa ni á qué Compañías de cables hay que abonarla.

(2) También había que aclarar este artículo, pues ya supondrán nuestros compañeros lo irrealizable de su cumplimiento, á cuyo efecto publicamos más arriba el art. 9.º á que hace referencia.

## CLASES PASIVAS

## Montepíos y jubilaciones.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley los haberes pasivos que por jubilación ó retiro deban declararse á los funcionarios de las diversas carreras de la Administración pública, se ajustarán á la siguiente escala:

A los 25 años de servicios, 0,40 del sueldo regulador.

A los 30 idem id., 0,60 idem id.

A los 35 idem id., 0,80 idem id.

Para optar á la jubilación ó retiro por imposibilidad física, será necesario reunir el mínimo de 25 años de servicios, señalado en la escala anterior.

Art. 2.º Para acreditar en lo sucesivo años de servicio al efecto de jubilación, retiro ó pensión, no se tendrá en cuenta ni el abono del doble tiempo en campaña, ni el empleado en estudios para obtener el título de abogado ni de las demás carreras, ni el tiempo de excedencia en cualquiera de los Cuerpos que dependen del Estado, siendo por tanto abonable únicamente el tiempo servido día por día y el de las licencias concedidas por enfermedad y plazos reglamentarios para tomar posesión, siempre que en estos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo.

Art. 3.º El sueldo regulador para toda declaración de haber pasivo será el disfrutado durante dos ó más años, sin que para completar este tiempo pueda contarse el servido en comisión en destinos de menor categoría.

Art. 4.º Los sueldos mayores de 12.500 pesetas, sin excepción alguna, se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos de jubilación, retiro ó pensión.

Art. 5.º La dimisión de todo cargo civil ó militar, retribuido con sueldo inferior á 10.000 pesetas, hace perder todo derecho á haber pasivo y á pensión para la familia, cuando no se justifique por causa de enfermedad ó imposibilidad física.

Art. 6.º El Gobierno suspenderá el pago de haberes á los jubilados ó retirados por imposibilidad física desde el momento en que éstos ingresen al servicio de Empresas, Bancos, Sociedades ó Casas comerciales ó industriales.

Los que á la publicación de esta ley se encuentren en este caso, podrán optar entre continuar al servicio de aquellas Empresas ó Sociedades ó percibir el haber pasivo que tengan declarado.

Art. 7.º La jubilación ó retiro supone la separación definitiva del servicio activo.

El funcionario civil ó militar que después de jubilado ó retirado vuelva al servicio activo no tendrá derecho á mejorar la clasificación que se le hubiere hecho por aquel concepto.

Art. 8.º El funcionario que haya prestado servicios en la carrera militar y en la civil, sólo tendrá derecho á que se le regule su haber pasivo, así como el de pensión á su viuda ó huérfanos, por el mayor sueldo disfrutado dos ó más años en la carrera en que haya prestado mayor número de años de servicios abonables en clasificación.

Art. 9.º El funcionario civil ó militar no legará derecho á pensión ni á la viuda ni á los huérfanos de matrimonio contraído después de jubilado ó retirado.

Art. 10. Continuarán disfrutando derecho á pensión del Tesoro las viudas y huérfanos de los empleados civiles ó militares, ajustándose en lo sucesivo los haberes que en tal concepto se reconozcan, á la escala siguiente:

Veinticinco años de servicios del causante, 0,13 del sueldo mayor disfrutado durante dos ó más años.

Treinta idem id., 0,20 idem id.

Treinta y cinco idem id., 0,25 idem id.

Art. 11. Tendrán, sin embargo, derecho á pensión las viudas y huérfanos de los empleados de todas las carreras de la Administración pública, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, si falleciesen en ocasión de guerra, en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisioneros de guerra.

Se tomará por sueldo regulador para la cuantía de la pensión, el mayor disfrutado por el causante.

La pensión será la cuarta parte del expresado sueldo regulador.

Art. 12. Dado el carácter de alimenticias de las pensiones de viudedad y orfandad, cuando éstas excedan de 1.000 pesetas, sólo se declararán en lo sucesivo á los causahabientes que justifiquen que no poseen rentas ó utilidades por cualquier concepto, superiores á la pensión á que tengan derecho.

Dicho extremo se justificará por medio de información testifical administrativa ante la Junta de Clases pasivas, la cual unirá en su caso al respectivo expediente los antecedentes de pago de contribuciones y demás que estime oportuno adquirir, y oirá también al Abogado del Estado

antes de dictar resolución definitiva en el mismo.

Art. 13. Perderán definitivamente el derecho á la pensión que en la actualidad disfrutaban ó pueda acreditárseles en lo sucesivo, con arreglo á esta ley, sin que puedan volver á disfrutarla, las viudas que contraigan nuevas nupcias, las huérfanas que se casen ó profesen en religión, y los huérfanos que cumplan veinte años de edad, contraigan matrimonio ú obtengan sueldo igual ó mayor de fondos del Estado, provinciales, municipales ó de la Casa Real.

En este último caso, la parte de pensión que á dichos huérfanos corresponda, quedará á beneficio del Tesoro, y sólo se acumulará á los demás coparticipes cuando aquellos huérfanos pierdan en definitiva su derecho, por cumplir la expresada edad ó contraer matrimonio.

Art. 14. Toda pensión de viudedad ú orfandad deberá reclamarse con los documentos justificativos del derecho en el plazo de un año, contado desde el fallecimiento del causante, en cuyo caso se abonará desde el día siguiente á dicho fallecimiento.

Si la reclamación se hace transcurrido el año referido, solamente se abonará la pensión desde la fecha de la instancia documentada en que se solicite la concesión del derecho. Transcurridos cinco años desde la muerte del causante sin solicitarse el abono de la pensión para la viuda ó huérfanos, caducará definitivamente el derecho á reclamarla.

Art. 15. Las dos pagas de supervivencia que para funerales y lutos conceden las disposiciones vigentes á las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en activo servicio ó en el disfrute de haber pasivo, sin legar derecho á pensión, deberán solicitarse antes de transcurrir un año desde la muerte del causante. Transcurrido aquel plazo, caducará el derecho á reclamarlas.

También tendrán derecho al abono de dichas pagas, reguladas por el mayor sueldo disfrutado por el causante dos ó más años, las viudas ó huérfanos de funcionarios que, aunque no fallezcan en activo, ó en el disfrute de haber pasivo, reúnan más de cinco años de servicios al Estado, en destino de Real nombramiento.

Art. 16. Continuarán abonándose las pensiones de gracia, de 30 céntimos de peseta, á las viudas y huérfanos de los operarios de las minas de Almadén, fallecidos en las circunstancias que expresan las Reales órdenes dictadas sobre la declaración de las mismas, pero caducará el derecho á su abono si se hace la reclamación

después de transcurrido un año desde el fallecimiento del causante.

Art. 17. Quedan suprimidas para lo sucesivo las pensiones que señalan los diferentes reglamentos de Montepíos, así como las temporales del Tesoro á que se refieren los arts. 45 al 47 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1864.

En cuanto á las solicitadas con anterioridad á la publicación de la presente ley, se declararán y disfrutarán, como las declaradas ya, hasta su completa extinción por fallecimiento ó pérdida de aptitud de la última poseedora.

Art. 18. Los haberes de jubilación, retiro ó cesantía, las pensiones de viudedad y horfandad y las pagas de supervivencia que no ubieren sido reclamadas por los mismos interesados, no se abonarán en ningún caso á sus causahabientes.

Art. 19. Para la clasificación de servicios y declaración de derechos á jubilación, retiro ó pensión, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en esta ley.

Madrid 14 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

## LOS FUNCIONARIOS DE ULTRAMAR Y LA PRENSA

Aun cuando buen número de los funcionarios de Ultramar van convenciéndose del escaso éxito que sus injustificadas pretensiones obtendrían en las esferas oficiales, en las que el conocimiento de la ley permite apreciarlas en su verdadero valor, y muchos de dichos funcionarios gestionan hoy su jubilación por inutilidad física, según nos informan, habiendo obtenido otros su ingreso en la escala de reserva del ejército, no por eso cejan un momento en su empeño, tratando de crear opinión favorable á sus deseos por medio de circulares impresas, con ó sin pie de imprenta, que remiten profusamente á las redacciones de la prensa política.

Ya sea por el carácter puramente administrativo del pretendido derecho que se defiende; ya porque el asunto interese sólo á algunas docenas de individuos, con detrimento de toda una Corporación, cuyos servicios merecen, por lo menos, tanto respeto y consideración oficial y pública como los de los funcionarios de Ultramar; ya por otras razones, lo cierto es que la prensa ha guardado en este asunto una actitud de discreta reserva, que el Cuerpo de Telégrafos de la

Península debe agradecerle, y no ha dado acogida en sus columnas más que á breves reclamos exponiendo la triste situación en que se hallan algunos, no todos, de los repatriados de Ultramar.

Entre esos reclamos, cuya redacción denuncia han sido escritos por mano interesada, hemos leído dos, á los que dió acogida *El Ejército Español* en sus números del 13 y 16 del corriente, en los que repitiendo la invariable argumentación que emplean todos los repatriados de los Cuerpos de Comunicaciones de Ultramar, se habla del erróneo derecho de tales funcionarios á ingresar en nuestras escalas; se pretende analizar y criticar la opinión de nuestra Junta Consultiva, opinión de la que informamos á nuestros compañeros en nuestro número de 20 de Mayo, y se acude, como siempre, á la nota patriótica y sentimental para reforzar la nota legal, en la que los repatriados, por lo visto, no tienen mucha fe.

Los artículos están escritos en forma comedida y correcta, y no podía menos de ser así tratándose de un periódico como *El Ejército Español*; pero los articulistas, pues son dos, uno *El moro Muza*, que defiende á los funcionarios de Filipinas, y otro *Juan Fernández*, que sólo pide para los precedentes Cuba, tienen buen cuidado de explicar el valor de las disposiciones reglamentarias en que pretenden fundar sus derechos; y si bien reconocen que entre ellos pueda haber algún Judas, como nosotros reconocemos y afirmamos que hay también leales españoles y buenos funcionarios—circunstancias que los hacen muy acreedores al favor del Gobierno, pero que no les dan derecho á perjudicar al Cuerpo peninsular de Telégrafos,—se abstienen de indicar medio posible y práctico para evitar que España ampare hoy á quienes le hayan sido traidores.

No pretendemos, ni tendría objeto, entablar una polémica administrativa para aquilatar el valor legal de los argumentos que emplean los repatriados. Fácil nos sería combatirlos una vez más; pero esto ya lo han hecho con sobra de razones y despojándose de todo género de egoismos, aunque otra cosa aparenten creer los repatriados, ilustrados Centros oficiales constituidos por dignísimas é imparciales personalidades.

En cuanto á los méritos contraídos por muchos leales funcionarios de Ultramar, no sólo no los desconocemos ni han sido desconocidos por el Cuerpo de Telégrafos y su Junta Consultiva, sino que, por el contrario, ésta en sus informes oficiales, nosotros en las columnas de nuestro modesto decenario, al abogar por el respeto á

nuestra constitución orgánica del Cuerpo de Telégrafos y á los derechos de los individuos que le componen, hemos pedido se conceda á los funcionarios de Ultramar el ingreso en el Cuerpo de la Península, no autoritaria é irreflexivamente, sino en forma reglamentaria, solicitando además de los poderes constituidos que en premio á la lealtad y sacrificios de algunos de ellos, les otorguen facilidades para su jubilación; los utilicen en la telegrafía militar, como pide *Juan Fernández* en el artículo que el día 16 publicó en *El Ejército Español*; les ofrezcan destinos en la Administración general del Estado; les favorezcan, en fin, por los mil medios con que cuentan los Gobiernos, sin menoscabo de los derechos del personal de la Península.

Así lo hemos defendido reiteradas veces; así lo ha propuesto á la Superioridad nuestra Junta consultiva, y especialmente los Sres. Solar y Zapatero, que formularon votos particulares; así lo expresábamos en nuestro número de 20 de Mayo, y así debían haberlo manifestado en sus artículos los colaboradores de *El Ejército Español*.

## NOTICIAS

**Accidente desgraciado.**—El día 21, al dirigirse de Boulogne á Wimereux, en donde se iban á celebrar pruebas de telegrafía sin hilos, Guillermo Marconi ha sido víctima de un desgraciado accidente.

El caballo del carruaje en que iba el joven inventor se desbocó cerca del fuerte de la Crèche y volcó el coche. Marconi sufrió una fuerte contusión que le obligará á guardar cama durante varios días.

**Jubilaciones.**—En fin de mes, cesan en el servicio que venían desempeñando, por haber cumplido la edad reglamentaria, habiéndose jubilado, los siguientes funcionarios:

El Jefe del Centro en situación de licencia ilimitada D. Eugenio Vázquez y Carranza.

El Director de Sección de primera clase D. Gregorio Pascual Ucelay.

Los Directores de Sección de segunda clase Don Juan Victor Tejada y D. José Abad y García.

El Subdirector de Sección de primera clase Don Francisco Pérez y Ortega, y el Auxiliar primero de la Dirección general D. Pascual Serrano y Lorenzo.

**Dudas.**—Algunos compañeros nuestros se han acercado á esta Redacción manifestándonos sus dudas respecto de los dos puntos siguientes: el Inspector Sr. Zapatero y Albear cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 9 del presente mes, siendo nombrado Gobernador de Ternel el día 22. ¿En qué situación queda en el Cuerpo de Telégrafos?

A nuestro juicio no puede ser otra que la de sus compañeros Sres. Vázquez Carranza, Ucelay, Tejada, Abad y Pérez y Ortega, que son baja en el Cuerpo en el día de hoy, y nos parece destituido de fundamento el absurdo rumor de que dicho Sr. Zapatero quede en situación de supernumerario.

El Director de Sección de primera clase D. Francisco de Paula Vázquez, que figura el con número uno en dicha escala, ascenderá á Jefe de Centro, no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1893?

**Ascensos.**—En la primera quincena de Julio se firmará la propuesta de ascensos motivada por las bajas del mes de Junio, y en la cual figurarán en tre otros funcionarios, D. Eduardo Urech á Inspector, D. Luis Lobit á Jefe de Centro, D. Francisco Real y D. Tomás Cordero á Directores de primera clase. Ingresará el Director y de segunda supernumerario D. Ricardo Ray, y ascenderá á esta categoría el de tercera D. José Aldaga.

**Licencias.**—Por Reales órdenes de 21 del actual, se ha concedido un mes al Subdirector de Badajoz, D. Juan Blanco y Puerto, y un mes al Oficial de la Central D. José Aguirre y Lerdo de Tejada.

**La telegrafía sin hilos.**—Ha salido para Londres un importante industrial de Palma de Mallorca, que se propone gestionar de la Compañía de Telégrafos sin hilos la instalación de aparatos Marconi entre Mallorca y Barcelona.

La Compañía, después de estudiado el proyecto, pide 800 libras esterlinas por montar cada una de las dos estaciones.

Además, pide un canon anual de 600 libras.

**Concesión.**—Ha sido aprobada por Real orden el acta de la subasta celebrada el día 4 de Abril último para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid por las calles de Sevilla, Alcalá, Barquillo y otras, á cuya subasta acudieron cuatro postores, además del peticionario Don Gonzalo Fernández Anduaga.

La concesión de que se trata ha sido adjudicada á la Sociedad Continental para empresas de electricidad, domiciliada en Nuremberg (Alemania), que ha rebajado un 70 por 100 las tarifas que sirvieron de base para la subasta.

**Traslados.**—Oficial primero D. Adolfo Bravo, de Badajoz á Zafra.

Oficial primero D. Francisco Guerrero y Cayola, de Fregenal de la Sierra á Badajoz.

Aspirante primero D. Pedro Jurado y Gutiérrez, de Santisteban del Puerto á Torredonjimeno.

Aspirante segundo D. Adolfo Sánchez Conejero y el de igual categoría D. José Solé y Gil, á la Central.

Aspirante tercero D. José Cordoncillo y Medina, á la Central.

**Tranvía eléctrico.**—En la Dirección general de Obras públicas se ha presentado una instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía general de tranvías de Barcelona, solicitando la concesión de un tranvía eléctrico de Sarriá á la montaña de Vallvidrera.

**Impuesto excesivo.**—En el proyecto de presupuestos aparece un impuesto excesivo para la transmisión de telegramas interinsulares para Baleares.

Los Sres. Maura, Conde de Sallent y Prieto y Caules han visitado al Ministro de Hacienda, y éste les ha manifestado que el párrafo que se refiere á dicho impuesto está mal redactado ó equivocadas las cifras, y por tanto, no cabía discusión alguna sobre el particular.

**Elección de Habilitado.**—El Subdirector de primera clase D. Juan Antonio Martínez ha sido elegido Habilitado de la Dirección general en sustitución del Sr. Abad que cesa en el día de hoy.

**Nombramiento.**—El Inspector D. Francisco Rodríguez y González Sesmeros ha sido nombrado Inspector Delegado del servicio de Teléfonos.

**Nuevo Jefe de Negociado.**—El Director de Sección de segunda clase D. José María Ballano, se ha encargado del Negociado del material en sustitución del Sr. Ucelay, jubilado que cesa en fin del corriente mes.

**Rumor.**—Se dice que el Director de Sección de tercera clase D. Aniceto Giral y Cambronero, se encargará en breve de la Sección de Teruel.

**Expediente de jubilación.**—El Jefe de la Sección D. Casimiro del Solar y Sáinz Pardo, ha incoado ya su expediente de jubilación en la Junta de Clases pasivas, proponiéndose salir para Santander en la próxima semana.

**Nuevas jubilaciones.**—En el próximo mes de Julio será jubilado por cumplir la edad reglamentaria dentro del mismo mes, el Director de Sección de primera clase D. Baltasar Mogrovejo y Tineo.

**Registro general.**—Se ha encargado del Registro general de la Dirección general el escribiente D. Lorenzo Camarero.

**Traslados.**—El Oficial primero mayor D. Miguel Vila Barraquet ha sido destinado como Interventor á la red telefónica urbana. Con éste son ya cuatro los funcionarios que prestan servicio en dicho sitio.

El Oficial primero mayor D. Luis Brunet ha sido trasladado á Teruel con motivo de la escasez de personal que existe en dicha Sección.

**Rebaja de descuento.**—La Comisión de presupuestos ha acordado eximir del impuesto sobre las utilidades á los sueldos de empleados particulares menores de 1.000 pesetas, proponiéndose hacer extensivo igual beneficio á las clases pasivas.

La Comisión continuará estudiando el proyecto.

**Comentarios.**—Los amigos del Sr. Dato han hecho algunos comentarios sobre los juicios que públicamente se forman acerca de los presupuestos y planes de Hacienda.

Uno de ellos, bien caracterizado por cierto, decía anoche que el Gobierno ha hecho cuanto le ha sido posible en lo que respecta á economías en los gastos, porque no se han de desorganizar los servicios, lo cual sería en perjuicio de la Administración.

En Gobernación, decía la persona á que nos referimos, no podrían hacerse economías en los servicios de Comunicaciones, y en caso de pretenderse tal cosa se opondría á ello el Sr. Dato, adoptando una actitud firme y resuelta.

Para servicios de vigilancia, descuidados por falta de personal en ciertas provincias, ha hecho el Sr. Dato en el presupuesto un aumento de 100.000 pesetas; pero en cambio, para obras de reparación de todos los edificios que dependen de su departamento, consignó sólo 40.000 pesetas.

El Gobierno, por otra parte, decían los amigos del Ministro de la Gobernación, espera conocer el plan financiero de las oposiciones. ¿Quieren éstas una nueva división territorial con reducción de Universidades, Audiencias y otras reformas de esta clase? Pues que lo digan, en la inteligencia de que no sería el Gobierno quien se opusiera.

**Red telefónica.**—Subasta para el día 26 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para el establecimiento y explotación de una red telefónica en dicha ciudad.—Depósito provisional, 1.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil de la provincia de Avila ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos (calle de Carretas, núm. 10), antes de las cinco de la tarde del día 20 de Julio, debiendo acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber constituido el depósito necesario y el cuadro de tarifas para la explotación de la red.

Los materiales que se empleen en esta línea se sujetarán á las condiciones que se detallan en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15 del actual.

**Nombramientos.**—La *Gaceta* ha publicado el siguiente decreto:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la pro-

vincia de Teruel á D. Manuel Zapatero y Albeor, que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1899.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

**En expectación.**—Por Real orden de 21 del actual ha sido declarado en expectación de destino el Director de Sección D. Ricardo Rey Villanueva

**La electricidad en las líneas férreas.**—La Compañía ferroviaria de *Paris-Lyon-Mediterranée*, siguiendo el ejemplo de la del *Oeste*, va á hacer la sustitución de la tracción al vapor por la eléctrica. Ya se han hecho experiencias con la nueva locomotora de este género, invención del Ingeniero Monsieur Duvert.

El resultado del recorrido entre Paris y Meun, al decir de los periódicos franceses, ha sido excelente.

Acerca de este nuevo adelanto científico se dan los detalles siguientes:

La máquina, aunque monstruosa en su forma, suprime por la suavidad de sus movimientos la insupportable brega y trepidación de los trenes actuales. De la locomotora avanza una especie de espón donde van 18 pares de acumuladores para la marcha de la máquina sola. Sobre los ejes de las ruedas lleva dos electromotores, valor de 611 caballos, resistiendo fácilmente la fuerza de 700 amperes, y dando una velocidad de 500 vueltas por minuto.

Detrás de la locomotora se engancha un furgón en el que se colocan otros 192 pares de acumuladores en comunicación por hilos conductores con los electromotores de las ruedas. La plataforma de la máquina ocúpala una confortable garita destinada á los dos maquinistas conductores.

La locomotora pesa 44.500 kilogramos, y arrastra sucesivamente 147.000 kilogramos á la velocidad de 45 kilómetros por hora, y 100.000 kilogramos á la de 100 kilómetros.

Colocando cuatro electromotores en lugar de dos sobre los ejes, puede doblarse el peso de arrastre dentro de las mismas condiciones de tiempo y velocidad, siendo de 800.000 kilogramos el peso medio de un tren expreso cargado.

La Compañía se propone reformar aún la locomotora, suprimiendo el furgón y el peso de los acumuladores.

Para esto se tenderá en el centro de la vía un tercer rail, puesto en contacto con los electromotores de los ejes; á la vez que á los lados de la línea y á distancias proporcionadas, se establecerán estaciones eléctricas que proporcionarán la fuerza transmitiéndola á la locomotora el carril intermediario.